



*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente de la Junta Central Electoral*



Santo Domingo, D. N.  
5 de diciembre de 2019

Honorable  
**Dr. Milton Ray Guevara**  
Presidente del Tribunal Constitucional  
Su Despacho  
Ciudad.

Honorable Magistrado:

Después de saludarle deferentemente y en atención de su comunicación núm. PTC-AI-138-2019, de fecha 08 de noviembre de 2019, mediante la cual ese Honorable Tribunal Constitucional nos remitió el expediente que corresponde a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por el Licdo. Daniel Beltré Acosta contra el artículo 49, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto de 2018; el artículo 134 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero de 2019; y, el artículo 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por esta JCE, de fecha 7 de mayo del 2019, por alegadamente vulnerar el artículo 22, de la Constitución dominicana; y, además, nos requirió nuestra opinión al respecto, tenemos a bien comunicarle, muy respetuosamente, que el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa núm. 41-2019, de fecha 5 de diciembre del presente año, nos autorizó a comunicarle, lo siguiente:

El Honorable Congreso de la República Dominicana dictó la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, las cuales se detallan precedentemente.

En el Artículo 49 de la Ley núm. 33-18 se establecieron los requisitos para ostentar una precandidatura: "Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere: ... 4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de



*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente de la Junta Central Electoral*

un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral”.

Y a su vez, la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 estableció en su artículo 134, lo siguiente: “Transfuguismo en las candidaturas. Las personas que hayan sido nominadas para ser postuladas por un partido, agrupación, movimiento político o alianza a la cual pertenezca el mismo, a un cargo de elección, no podrán ser postuladas por ningún otro partido, agrupación, movimiento político o alianza, en el mismo proceso electoral”.

Por tales razones y para la aplicación de esas disposiciones legales la Junta Central Electoral dictó en el REGLAMENTO PARA LA ESCOGENCIA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS MEDIANTE CONVENCIONES, O ENCUESTAS, el Artículo 10, que dispone lo siguiente:

“Los candidatos y candidatas que sean postulados en los cargos que han sido reservados para la alta dirección partidaria deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes en esa materia, excepto aquellos que provienen de otras organizaciones políticas, en lo relativo al tiempo de permanencia en el partido, agrupación o movimiento y de manera específica cuando se trate de alianzas o coaliciones, casos en los cuales se podrán presentar personas no pertenecientes a la organización partidaria, siempre que las mismas no hayan participado en primarias o convenciones de otros partidos y en las cuales no hubiesen ganado las posiciones a las que fueron propuestos”.

En ese orden, Honorable Magistrado, tratándose de disposiciones legales que, conforme a la más sana doctrina, están revestidas de una presunción de Constitucionalidad, ese aspecto no puede ser dilucidado por esta Junta Central Electoral, en tanto la misma no es un tribunal del orden judicial. Por tal motivo, carece, conforme al artículo 188 de nuestra Carta Magna, de competencia para conocer, por vía difusa, de las excepciones de constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Con sentimientos de alta consideración y estima, le saluda

Atentamente,